REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-046-2016-00329-00**[2]
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante solicita la remisión del expediente al Grupo Liquidador a fin de que se realice la liquidación del crédito y tener plena certeza de lo pagado por la demandada[3].

Sobre el particular, se tiene que la solicitud presentada por el demandante carece de sustento normativo, pues en el evento que el demandante se encuentre inconforme con el acto administrativo de ejecución a través del cual se da cumplimiento a un fallo judicial, y siempre que no se controviertan aspectos nuevos, tiene a su disposición la potestad de ejercer la acción ejecutiva de conformidad con lo previsto en los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que, cuando no se cumplan las decisiones adoptadas por un juez en una sentencia judicial la parte interesada tiene a su disposición presentar demanda ejecutiva con la finalidad de que se libre el mandamiento de pago por el saldo insoluto de las obligaciones pendientes.

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EooR9TzjLytMkXMZLZfFozwBHvYpgk6Lfh1t0DduXtgd6Q
[3] Memorial visible en documento 14 del expediente digital.

De otra parte, se tiene que las sentencias proferidas dentro del ordinario tienen el carácter de obligaciones en concreto, bajo el entendido que en aquellas se dan ordenes claras y precisas para que la entidad condenada dé cumplimiento al fallo. En tal sentido, tampoco es procedente darle a la solicitud presentada por el actor el trámite de incidente de liquidación de condena previsto en el inciso segundo del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la parte deberá presentar demanda ejecutiva para pretender el pago integró de la sentencia, la cual deberá contener los requisitos propios de una demanda, y, además, determinar con precisión y claridad las cantidades liquidas de dinero pretendidas con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

Negar la solicitud de remisión del expediente al Grupo Liquidador, presentada por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b73a475d6f3a730d600eafe65165722058b0b495e497852ed33612949ad3fe

Documento generado en 27/08/2021 10:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica